



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Uso de un despacho en la Casa Consistorial

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1005/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La persona autora de la queja manifestaba su disconformidad ante la negativa de V.I. a facilitar al portavoz del grupo político minoritario el uso de un espacio en la sede del Ayuntamiento. Exponía que ese concejal había pedido la asignación de un despacho de forma verbal y también por escrito presentado el XXX (nº XXX).

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

En atención a dicha petición, el Ayuntamiento remitió informe, en el que hacía constar que el municipio tiene una población de XXX habitantes, la Corporación está formada por tres concejales: dos pertenecen a la misma formación política pero no han constituido un grupo político, el otro concejal es el único miembro del único grupo político formalmente constituido.

El edificio del Ayuntamiento tiene cuatro dependencias: el despacho de Secretaría; el de la Alcaldía, en el que también se ubica el archivo; el utilizado por el Juzgado de Paz; y la sala de Plenos.

El informe finaliza indicando que *“No existe ninguna dependencia vacía para ubicar a los grupos políticos y nunca ha existido, puesto que los concejales que componen el Ayuntamiento son tres”*.

En definitiva, la cuestión que se suscita es si el Ayuntamiento está obligado a habilitar un despacho para uso del grupo minoritario en la sede del Ayuntamiento, como pretende la persona reclamante; aporta una solicitud presentada por el portavoz para ejercitar ese derecho cuya resolución no consta.

A ello se opone el Ayuntamiento esgrimiendo no solo que en el edificio principal del Ayuntamiento no existen dependencias disponibles, sino que además la Corporación



está formada por tres concejales: el solicitante del despacho, único miembro del grupo político minoritario, y otros dos corporativos con responsabilidades de gobierno, quienes no han constituido un grupo político.

Con este planteamiento, como premisa de partida, hemos de tomar en consideración que la posibilidad de contar con medios que posibiliten el correcto ejercicio de sus funciones por parte de los grupos políticos se configura como medio para dar contenido efectivo a la función representativa que desempeñan.

El derecho reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución Española a la participación política, aun cuando es susceptible de configuración y desarrollo legal, según la interpretación jurisprudencial comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente un valor preponderante que obliga a realizar una interpretación de la normativa legal reguladora en sentido favorable hacia la propia existencia del derecho y tendente a remover los posibles obstáculos para su efectivo ejercicio.

Así se señala en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2006, al atribuir a los derechos fundamentales *“un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad”*.

El Tribunal Constitucional, en el mismo sentido, señala en las sentencias 40/2003 y 169/2009: *“...existe una directa conexión entre el derecho de participación política de los cargos públicos representativos (artículo 23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (artículo 23.1 de la CE) puesto que puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del artículo 23.2 de la CE, así como indirectamente el que el artículo 23 de la CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio”*.

Igualmente, el Tribunal Constitucional (sentencias 208/2003 y 169/2009) considera que: *“... el art. 23.2 de la CE garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes, así como que quienes hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga...”*.

La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales*



que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”.

El mismo derecho se reconoce en el artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF): *“En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”.*

Como ha señalado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en la sentencia 193/2020, de 7 de diciembre: *“Es indiscutida la relevancia de los grupos políticos en el ámbito local, en cuanto representantes legítimos de los intereses de aquellos ciudadanos que le han otorgado su confianza mediante el voto, y esa relevancia no se puede limitar a aquellos que ejercen el gobierno municipal, sino que se extiende igualmente a los grupos que no ostentan responsabilidades de gobierno pero si ejercen la necesaria labor de oposición política”.*

La constitución de los grupos políticos es un deber de los miembros de la Corporación que deben formalizarlos por escrito dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva (artículos 73.3 LBRL y 24 ROF). No existe ninguna limitación legal al número de concejales que puede integrar un grupo político, si el Ayuntamiento no ha aprobado un reglamento orgánico que establezca algún límite es posible que un grupo esté formado por un solo miembro. Por otra parte, teniendo en cuenta que el solicitante ha cumplido su obligación carece de lógica atribuir a ese cumplimiento un efecto negativo e impedirle el ejercicio de un derecho por el hecho de que los otros dos concejales no hayan constituido formalmente su grupo, aunque en la práctica pudiera ser que funcione como tal.

La habilitación de un local en la sede consistorial, atendiendo al artículo 27 ROF, se circunscribe a su uso para que los grupos políticos puedan reunirse de forma independiente y recibir visitas de los ciudadanos, y su concesión se encuentra limitada por las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local.

La asignación de un espacio a los grupos para el desarrollo de sus tareas puede tener lugar sin necesidad de que los grupos constituidos lo soliciten, pero cuando esa solicitud se formula, como ha sucedido en este caso, el órgano competente -la Alcaldía- no puede dejar de resolverla.



La información proporcionada por el Ayuntamiento a esta Defensoría permite inferir que en la sede del Ayuntamiento no existe local disponible para ello, sin embargo no habiendo resuelto la solicitud del portavoz lo más adecuado es que la resuelva motivadamente, permitiendo al solicitante con ello conocer las razones por las cuales no es posible atenderla.

Como antes hemos apuntado, el uso de un espacio municipal por los grupos políticos forma parte del ejercicio del derecho fundamental de participación política de los concejales electos, por ese motivo, lo razonable será que ofrezca al solicitante una solución posible para dar efectividad a ese derecho, por ejemplo, permitiéndole disponer de un espacio fuera de la sede del Ayuntamiento, si tuviera disponibilidad de alguno.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a resolver expresamente la solicitud formulada por el portavoz del grupo político minoritario con fecha XXX (nº XXX).

SEGUNDA: En caso de que no sea posible habilitar un espacio en la sede del Ayuntamiento para uso del grupo solicitante, considere la posibilidad de asignarle un local en otro edificio municipal si tuviera disponibilidad para ello.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).